

Recebido em: 03.05.2021
Aprovado em: 29.06.2021

Universidade do Azuay
Ecuador

Volume 2, Número 1,
Ano 2
2021

ISSN 2184-7487

Registado na Biblioteca
Nacional de
Portugal

www.revistaibericadodireito.pt

El Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano: El Derecho Humano al Agua, al Saneamiento y a la Reutilización, como Derecho del Siglo XXI¹

*Latin American Ecological Constitutionalism: The Human
Right to Water, Sanitation and Reuse, as the Right of the
Century*

Guillermo Ochoa Rodríguez²

Summary: 1. Introduction; 2. Ecological Democracy as a new paradigm of political theory; 2.1. A new legal perspective: Latin American ecological constitutionalism; 2.2. Ductility a characteristic of current constitutional models; 3. The Human Right to Water and Sanitation from the legal ductility and green democracy; 3.1. The Human Right to Water as a democratic requirement; 3.2. The Human Right to Water and Sanitation: Human Rights of the XXI century; 3.3. Content of the human right to water and sanitation; 3.4. The legal asset protected from the human right to water and sanitation; 3.5. The reuse of water, as a sustainable response; 4. Towards a Fundamental Right to Water, Sanitation and Reuse; Conclusions; Bibliography.

Resumen: El Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano, constituye una línea de pensamiento y de debate que nace como reacción a los modelos constitucionales hegemónicos que estuvieron vigentes en Latinoamérica. Ciertamente, el Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano, se presenta como una alternativa que los Estados latinoamericanos aceptaron e implementaron en sus ordenamientos jurídicos, para reivindicar sus propias tradiciones, costumbres, y pensamiento jurídico propio. En este marco, el agua, es presentado como un recurso vital y que forma parte esencial del ecosistema. Los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, consideran este recurso como vital para mantener el equilibrio del mundo. Así, el agua es un recurso de uso común, su protección obliga a los Estados a adoptar diversos mecanismos para proteger este recurso finito. Precisamente, la preocupación del agua trascendió fronteras y se considera como un problema mundial. En efecto, ante esta coyuntura la Organización de las Naciones Unidas en el año 2010, reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, como un derecho humano necesario para dinamizar el amplio catálogo de derechos humanos vigentes. El derecho humano al agua y al saneamiento se construye sobre la base del principio de progresividad. Por lo tanto, la reutilización del agua es un nuevo factor que complementa la estructura de este nuevo derecho humano. La reutilización del agua es una fuente hídrica no convencional,

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación: Servicios públicos ambientales como una iniciativa pública y privada sostenible en la ciudad de Cuenca de la Universidad del Azuay.

² Doctor (PhD) en Derecho, Ciencia Política y Criminología, Universitat de Valencia, España, Magister y Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Profesor Titular de las Cátedras Fundamentos e Instituciones de Derecho Administrativo de la Universidad del Azuay, Ecuador. Director del Proyecto de Investigación Servicios Públicos Ambientales como una iniciativa pública y privada sostenible en la ciudad de Cuenca, de la Universidad del Azuay, Ecuador.

pero necesaria para plasmar el principio de sostenibilidad hídrica. Así, el derecho humano al agua proyecta una exigencia democrática actual. La sustancialidad de la democracia exige un enfoque de progreso en el debate jurídico que destaca la importancia de que los derechos y las garantías se expanden. La ductilidad del derecho en el constitucionalismo contemporáneo desecha la rigidez con la cual este se ha desarrollado. La utilidad del derecho ha generado, que, en el campo de los derechos humanos, también exista una evolución que transforma la visión y la interpretación que se debe realizar, precisamente el resultado ha sido que se hable de los derechos humanos emergentes o derechos del siglo XXI, concebidos como nuevas aspiraciones de la sociedad civil, los cuales nacen y se proyectan como necesarios por la influencia de la globalización. En este marco, el derecho al agua, al saneamiento y a la reutilización, puede ser presentado como un derecho humano emergente, por la protección que proyecta hacia el ser humano y hacia la Naturaleza.

Palabras clave: Estado, Agua, Derecho, Reutilización, Humanos, Sostenibilidad. Ambiente, Naturaleza.

Abstract: Latin American Ecological Constitutionalism constitutes a line of thought and debate that was born as a reaction to the hegemonic constitutional models that were in force in Latin America. Certainly, Latin American Ecological Constitutionalism is presented as an alternative that the Latin American States accepted and implemented in their legal systems, to vindicate their own traditions, customs, and their own legal thinking. In this framework, water is presented as a vital resource and an essential part of the ecosystem. Indigenous Peoples and Nationalities consider this resource as vital to maintain the balance of the world. Thus, water is a common use resource, its protection obliges States to adopt various mechanisms to protect this finite resource. Precisely, the concern for water transcended borders and is considered a global problem. Indeed, the water problem motivated the United Nations to recognize the Human Right to Water and Sanitation as a necessary human right to energize the wide catalog of human rights in force. The human right to water and sanitation is built on the basis of progressivity, therefore, the need for its structure to be added to reuse as an element and non-conventional water source, but necessary to capture the principle of water sustainability. Thus, the human right to water projects a current democratic demand. The substantiality of democracy requires an approach to progress in the legal debate that highlights the importance of expanding rights and guarantees. The ductility of law, which is the result of the expansion of contemporary constitutionalism, discards the rigidity with which it has been developing. The usefulness of the law has generated that, in the field of human rights, there is also an evolution that transforms the vision and interpretation that must be carried out, precisely the result has been that there is talk of emerging human rights or rights of the century XXI, conceived as new aspirations of civil society, which are born by the influence of globalization. In this framework, the right to water, sanitation and reuse can be presented as an emerging human right, due to the protection it projects towards the human being and towards Nature.

Keywords: State, Water, Law, Reuse, Human, Sustainability. Environment, Nature.

1. Introducción

La tendencia por generar una nueva línea constitucional ha permitido incorporar al debate y análisis la problemática ambiental. En su momento, el reconocimiento de una visión social permitiría la intensificación y radicalización de lo que en algunos segmentos jurídicos se ha denominado el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual posee un pilar fundamental que se traduce en el reconocimiento y la protección del derecho humano a un medio ambiente adecuado y sostenible. En efecto, el desarrollo democrático adquiere un matiz interesante, se plantea democratizar la democracia, mediante la revalorización de las experiencias locales en materia ambiental y en lo

que respecta a la gestión integral de los recursos hídricos. Desde luego, diversas formas de participación y de deliberación son planteadas para fortalecer el vínculo entre el ser humano y la Naturaleza. Bajo este marco, nace el derecho humano al agua y al saneamiento como un reconocimiento internacional de la Organización de las Naciones Unidas a un proceso de transformación y reivindicación. El derecho humano al agua y al saneamiento es una propuesta innovadora, la estructura de este nuevo derecho, toma como su base a la progresividad que destaca la importancia de que los derechos y las garantías se encuentren en continua expansión.

Así, el derecho humano al agua constituye una respuesta a una exigencia democrática actual, la sustancialidad de la democracia exige un enfoque de progreso en el debate jurídico. Diversos Estados América del Sur, incorporaron en sus estudios y estructuras constitucionales, este nuevo derecho fundamental; sin embargo, destacan los modelos colombiano, boliviano y ecuatoriano; que enfatizan sobre la necesidad de vincular el derecho al agua y al saneamiento con una serie de derechos y estructuras orgánicas institucionales, inclusive se ha llegado a decir de que el Estado es el garante y único ente competente para administrar, regular, controlar y gestionar los recursos hídricos por estar dentro de la categoría de sectores estratégicos.

Desde luego, en el escenario internacional el reconocimiento del derecho humano al agua y el saneamiento es el fruto de un conjunto de reivindicaciones y necesidades sociales, la ductilidad del derecho hace posible que se pueda hablar de que este derecho guarda sincronía con los llamados Derechos Humanos Emergentes o del Siglo XXI. La progresividad de este derecho y la importancia de la sostenibilidad hace necesario identificar formas para garantizar el caudal y fuentes hídricas para las futuras generaciones, además de asegurar las actuales. En este sentido, es la reutilización del agua un elemento indispensable para lograr consolidar la sostenibilidad hídrica, considerada como una fuente hídrica no convencional o como el nuevo oro negro, su proyección invita a los Estados, a una necesaria institucionalización a nivel político y jurídico.

2. La Democracia Ecológica como nuevo paradigma de la teoría política

Los sistemas democráticos contemporáneos, son dúctiles a las nuevas realidades sociales. La globalización juega un papel preponderante al momento de delimitar nuevos puntos de tensión. En el marco de una visión ambientalista y de responsabilidad con la naturaleza, surge un elemento que debe ser tomado en cuenta por los sistemas democráticos, y que se presenta como un desafío que no puede ser dejado al margen: el medio ambiente. La sociedad contemporánea enfrenta una dicotomía: reencauza su rol frente a la naturaleza o se inclina por una posición de explotación indiscriminada sobre todos los recursos de uso común, para satisfacer las necesidades crecientes del conglomerado social.

Así, la ecología es ahora la que moviliza fuerzas que ahondan la discusión sobre la existencia misma de los seres humanos y de su entorno natural³. Frente a este escenario, la modernidad plantea nuevas problemáticas especialmente en torno al

3 TOURAINE, Alain. ¿Qué es la Democracia?, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 212.

ambiente y a la llamada crisis ecológica, derivada de los complejos sistemas sociales.

El momento coyuntural por el cual atraviesa la sociedad sugiere pensar que la aplicación de una “política verde” constituye una tercera vía para la generación de un modelo democrático deliberativo y ambiental que privilegie la democratización de los recursos de uso común como los recursos hídricos. Un modelo democrático verde constituye una tendencia de la sociedad, la sostenibilidad es su fundamento para consolidar y fortalecer las relaciones entre la naturaleza y los seres humanos.

En suma, una democracia ecologista plantea un nuevo horizonte, que vincula la ética ambiental con la política y la estructura jurídica tradicional; proyecta, por lo tanto, un modelo que reivindica a la Naturaleza, en el marco de la sostenibilidad y de un modelo, deliberativo y participativo. Este escenario genera una nueva dinámica que, según Anthony Giddens, se logra democratizando la democracia; es decir, mediante el fortalecimiento de sistemas de distribución de competencias antes que un proceso unidireccional. Lograr un sistema democrático integral requiere impulsar la devolución de poder hacia abajo, pero también a la distribución hacia arriba⁴. Por consiguiente, el elemento que debe ser rescatado para construir un modelo democrático verde, debe fortalecer la aplicación de contenidos éticos y valores democráticos en la relación de la comunidad con el medio ambiente, con una visión de gobernabilidad y de protección de las futuras generaciones⁵.

2.1. Una nueva perspectiva jurídica: El constitucionalismo ecológico latinoamericano

El constitucionalismo clásico, desarrollado desde una posición eminentemente positivista decimonónica, aplica una visión científicista en la construcción jurídica. Los conceptos y estructuras de la teoría política y jurídica, generados a partir de los aportes de Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y Estados Unidos, se convierten en verdaderos marcos teóricos referenciales y en gestores de principios de reconocimiento y aplicación universal. A pesar de este aporte, las estructuras jurídicas que nacen desde enfoques sociales europeos y anglosajones son de difícil aplicación y asimilación por parte de los países latinoamericanos.

Así, Boaventura de Santos Sousa⁶, plantea que América Latina ha propiciado en los últimos tiempos dos enfoques para robustecer la construcción y debate jurídico sobre la necesidad de un constitucionalismo ecológico latinoamericano. El primer enfoque, se refiere al carácter plurinacional. El concepto de plurinacionalidad, desde un enfoque regional latinoamericano, ha sido construido desde la tradición del fortalecimiento comunitario por parte de los pueblos indígenas, lo que obligó a refundar la estructura del Estado moderno en el que existe una sola nación. El segundo enfoque en el pensamiento de Santos Sousa es el de la interculturalidad,

4 GIDDENS, Anthony. Consecuencias de la Modernidad. Alianza, Madrid, 1993, pp. 88-92.

5 SORIA, José Juan. La Justicia Medioambiental y su posible introducción en el ordenamiento jurídico español, Tesis de Doctorado, Universitat de Valencia, 2014, pp. 66-67.

6 SANTOS SOUSA, Boaventura. La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional. Alianza Interinstitucional CENDA-CEJIS-CEDIB, 3 y 4 de abril 2007. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

concepto que integra el carácter cultural, político y lo pertinente a la tradición jurídica. Así, cada sociedad crea formas de convivencia intercultural que le son propias y que le impiden copiar realidades ajenas y tomarlas como propias.

De este modo, para lograr una convivencia intercultural armónica, es necesario construir un modelo constitucional permeable a las necesidades y realidades sociales latinoamericanas. Desde este enfoque, el constitucionalismo latinoamericano ecológico se construye desde las necesidades de las poblaciones latinoamericanas. Esta línea constitucional nace en la década de los años ochenta, permite entender la importancia de diversos elementos innovadores que son incluidos en los textos constitucionales latinoamericanos. Sin duda, un referente del constitucionalismo latinoamericano ecológico es la Constitución Política de la República Colombia de 1991⁷, la cual incorpora la plurinacionalidad, la pluriculturalidad, la pluriétnicidad y la interculturalidad, como ejes para unificar y revalorizar al pueblo y sus costumbres ancestrales.

A esta tendencia constitucional latinoamericana, los países andinos han sumado la influencia de los pueblos originarios americanos, quienes aportan con su cosmovisión al momento de construir los textos constitucionales. Así, nuevas visiones, plantean que la Naturaleza debe asumir un sitial privilegiado en la estructura constitucional, hasta llevarla a ser reconocida como sujeto de derechos, como lo sostiene el modelo constitucional ecuatoriano, sustentado en gran medida en el principio del Sumak Kawsay o Buen Vivir.

La problemática del medio ambiente adquiere una importancia sustancial en el análisis y el debate jurídico de América Latina, fusiona las particularidades que existen en el derecho indígena con el derecho continental europeo de corte romanista; el ciudadano ya no es considerado como un individuo aislado, este se encuentra estrechamente relacionado con los acontecimientos que influyen en su entorno. Ciertamente, el mestizaje jurídico propició la asimilación de la cosmovisión de los pueblos originarios, evidencia fehaciente de la existencia de lo que se podría llamar como: “constitucionalismo latinoamericano”. Esta nueva forma de apreciar y construir estructuras jurídicas supone integrar al hombre con la Naturaleza.

El constitucionalismo ecológico, encontró asidero en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008⁸. El enfoque constitucional ecuatoriano, complementa la visión del reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado, plantea la necesidad de un sistema de planificación gubernamental con base en políticas públicas que permitan canalizar los esfuerzos para lograr el Buen Vivir o Sumak Kawsay, y además el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, que rompe el criterio antropocéntrico e incorpora una visión biocéntrica. La línea constitucional ecuatoriana abre la discusión sobre el contrato social que moldea el Estado y que es reemplazado por un contrato natural, considerado como el acuerdo de reciprocidad

7 Constitución Política de Colombia 1991, actualizada con los Actos Legislativos a 2016, Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial- CENDOJ Biblioteca Enrique Low Murtra -BELM. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

8 Constitución de la República del Ecuador 2008, Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre 2008. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

entre los seres humanos y la tierra para lograr la retribución y la preservación.

En efecto, el constitucionalismo ecológico ecuatoriano, reemplaza el concepto de derechos humanos, por el de derechos fundamentales o derechos constitucionales, al interesarse directamente tanto en el ser humano como en la Naturaleza. De acuerdo con este planteamiento, el modelo constitucional que incorporaron diversos Estados de América del Sur desafía el fundamentalismo del mercado, para ser reemplazado por un modelo que reivindica la convivencia con todos los seres vivos de la Tierra. Como lo hace notar, Eduardo Gudynas, la Constitución ecuatoriana y boliviana, plantean además criterios de protección sobre la integridad de los ecosistemas pues son estos los que asegurarán el bienestar del ser humano; a partir, del crecimiento económico⁹. Es importante destacar que, a pesar del avance constitucional en materia ambiental, los ordenamientos jurídicos secundarios de Latinoamérica, aún se mantienen distantes de la verdadera esencia que persigue la protección y promoción de los derechos del ambiente y de la Naturaleza. El reto que se plantea en Latinoamérica es lograr dinamizar estructuras normativas secundarias y garantizar el crecimiento económico desde una visión de sostenibilidad, que evita la degradación de los recursos de la naturaleza.

2.2. La ductilidad una característica de los modelos constitucionales actuales.

El Derecho Constitucional, ha sido una de las ramas del Derecho que, durante las últimas décadas, sufrió numerosos cambios de paradigma que lo han situado como una materia de frecuente tratamiento y estudio en la cultura jurídica occidental. La ductilidad del Derecho Constitucional plantea que tanto los valores como los principios puedan complementar un sistema jurídico; pero, además, esta ductilidad considera que la Constitución que rige un Estado debe mantener una coherencia y una concordancia con la base material y pluralista de las sociedades democráticas contemporáneas. Esta posición, en el marco de un Estado Constitucional, representa un cambio de paradigma que reemplaza el legalismo positivista decimonónico, con la necesaria expansión del pensamiento jurídico integrador que desecha la rigidez con la cual la teoría constitucional se ha desarrollado.

La ductilidad del derecho, conforme el criterio de Zagrebelsk¹⁰, reivindica la importancia de la interpretación, la axiología, la deontológica, el sistema de fuentes, la ideología y, desde luego, la manera según la cual la democracia se inserta en la sociedad como ejes para armonizar un sistema jurídico. Se podría pensar que la ductilidad del Derecho Constitucional está fundamentada por la permanente progresividad del sistema internacional de Derechos Humanos, el cual se desarrolla y transforma conforme avanza la sociedad. Los Derechos Humanos, en cuanto normas dinámicas, informan los esquemas constitucionales nacionales, para generar estructuras jurídicas que posean validez sobre la realidad y el modo en el cual

9 GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales* N. 32. 2009. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

10 Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Trotta, Madrid, 1995, pp. 88-89

los principios, la moral y el derecho se vinculan con las estructuras y exigencias sociales. Así, nuevos derechos humanos que nacen por el proceso de globalización y considerados como emergentes, incentivan a los Estados, para que nuevamente a los textos constitucionales y la forma de interpretar el Derecho, apliquen modelos generosos y dúctiles para lograr un abordaje jurídico integral, en beneficio del individuo y del medio ambiente.

3. El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento desde la ductilidad jurídica y la democracia verde.

La transformación de la teoría democrática hacia un modelo verde y la ductilidad del Derecho da cuenta de los nuevos horizontes que debe atravesar el abordaje de los nuevos derechos humanos y luego en las estructuras constitucionales. Se plantea que, en este enfoque, exista un diálogo y una reconceptualización del rol tradicional del Estado, para que busque la consolidación y la integración de los derechos individuales y colectivos como una fórmula necesaria para concretar la necesaria relación entre sociedad y Naturaleza.

La relación entre sociedad y Naturaleza ha dado lugar a múltiples formas de apreciar un modelo democrático. Desde esta perspectiva, la consolidación de un sistema institucional que responda a nuevos requerimientos sociales constituye la regla para el reconocimiento de nuevos derechos. La aceptación de principios ambientales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha permitido la influencia del constitucionalismo ecológico, el cual de manera transversal ha forjado una nueva perspectiva de estudio interdisciplinar. El constitucionalismo ecuatoriano dio un paso importante al reconocer que el agua es un derecho fundamental; a partir de ese momento, la estructura jurídica interna debió adaptarse a un esquema que privilegia la protección y uso sostenible de los recursos hídricos.

Desde esta línea, el constitucionalismo ecuatoriano ahonda y reivindica la importancia del desarrollo sostenible en materia ambiental e hídrica. Cabe mencionar, que el desarrollo sostenible constituye un aporte significativo de la Comisión Brundtland, la cual lo entiende como el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, para atender sus propias necesidades¹¹. Efectivamente, la estructura del derecho al agua y al saneamiento, conforme el pensamiento de la sostenibilidad, requiere ser repensado, y para ello, con la reutilización del agua, que los recursos hídricos, como una fuente hídrica alternativa, puede contribuir a asegurar el agua para las futuras generaciones.

El agua, se presenta como un recurso de uso común que por su naturaleza es eminentemente finito y por lo tanto su regulación resulta fundamental. Con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua en Mar del Plata en el año de 1977, los países miembros plantearon la necesidad de realizar diversas evaluaciones de sus recursos hídricos para, de esta manera, implementar una serie de mecanismos de planificación que busquen satisfacer las necesidades de agua potable y de

11 Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común". Informe Brundtland. 1987, pp. 77-80. (Fecha de último acceso 13-01-2021).

saneamiento concentrados en una serie de retos a fin de que éstos sean recogidos en el Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental¹². De este modo y como una consecuencia necesaria, en el año 1992 se llevó a cabo la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente en la ciudad de Dublín, cuyos aspectos centrales se refirieron a los problemas de escasez y uso abusivo del agua dulce para el desarrollo sostenible, la protección del ambiente, el desarrollo de la industria y, desde luego, la seguridad alimentaria. El enfoque de esta declaración es lograr un adecuado aprovechamiento y gestión de los recursos hídricos.

De tal manera que, con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro en el año de 1992, nace una línea de acción que motiva la articulación de la gestión del agua mediante dos documentos claves: el primer documento, la Declaración de Río de 1992, que incorpora cuestiones relativas al derecho a la vida sustentable y productiva para lograr la armonía con la Naturaleza, plantea la necesidad de un sistema de políticas ambientales y de responsabilidad como instrumentos que desarrollen el campo jurisdiccional en materia de daños ambientales. Así, la estructura de la Declaración de Río invitaba a los Estados, para que implementen una visión amigable con el ambiente, necesaria para consolidar el cambio de paradigma que catapulte a la humanidad a un nuevo sistema económico internacional¹³.

En esa misma línea discursiva, la Agenda 21, incorpora una serie de observaciones encaminadas al logro de un mejor nivel de vida de los individuos y a la protección y gestión sostenible de los diferentes ecosistemas. La preocupación central de esta agenda es plantear los desafíos que la humanidad deberá afrontar en el siglo XXI, este documento concentra diferentes compromisos políticos en materia de desarrollo y de protección del ambiente. Es importante resaltar que el agua recibe una atención especial, la Agenda 21 dedica su capítulo 18 a la “Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce”. Igualmente, el principio 21, es claro en determinar que la reutilización del agua es una práctica de racionalización y de conservación de recursos hídricos, lo que da la posibilidad de equilibrar y regular la oferta y la demanda de recursos hídricos¹⁴.

En este marco, y por la importancia de este planteamiento, la Organización de las Naciones Unidas, por intermedio de su Asamblea General mediante la resolución A/RES/47/193¹⁵, del 22 de diciembre de 1993, declaró el 22 de marzo como el Día Mundial del Agua. Este primer paso, abre la puerta a una nueva visión sobre la gestión del agua y la importancia del desarrollo sostenible. Con la Declaración del Milenio de

12 Proclamación del Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental. Asamblea General de las Naciones Unidas. 55ª. Sesión Plenaria. 10 de noviembre de 1980. (Fecha de último acceso 14-01-2021).

13 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales - División de Desarrollo Sostenible, 1992. (Fecha de último acceso 14-01-2021).

14 Programa 21, Cumbre para la Tierra. Organización de las Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible. 1992. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

15 Resolución A/RES/47/193, Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, por la que se declara el Día mundial del Agua el 22 de marzo de cada año. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

las Naciones Unidas del año 2000, existe el reconocimiento de la necesidad de poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos.

3.1. El Derecho Humano al Agua como exigencia democrática

Los diversos procesos de constitucionalización de los Estados de América del Sur fueron paulatinos, como el proceso de desarrollo democrático. Las constantes transformaciones y readaptaciones trajeron consigo la existencia de una evidente racionalización del poder, mediante la incorporación de estructuras orgánicas encargadas de evitar la centralización. La apertura de los sistemas jurídicos, hacia el reconocimiento de una serie de derechos humanos encaminados al fortalecimiento de la estructura socioeconómica del Estado y el reconocimiento de la jurisdicción constitucional, ha permitido que el proceso que constitucionaliza los ordenamientos jurídicos gane terreno (Vallaure, 2011, p. 171). Sin embargo, es evidente que, a pesar de los avances significativos en materia de derechos humanos, los Estados de América del Sur, aún poseen sistemas políticos débiles, derivados de los rezagos de la concentración de poder que originaron el terreno fértil para el desarrollo de los sistemas hiperpresidencialistas. Las mayorías móviles de los congresos que impidieron la toma de decisiones efectivas, la influencia de los medios de comunicación en la toma de decisiones de los entes gubernamentales, son escollos por los cuales los modelos democráticos latinoamericanos atraviesan, e impiden que el desarrollo constitucional sea más efectivo. Frente a estos hechos, a decir de Gonzalo Aguilar Cavallo¹⁶, los modelos constitucionales latinoamericanos se encuentran en proceso de adaptación y de reivindicación del valor de las diversas fuentes del Derecho, las mismas que son necesarias para fortalecer los derechos humanos.

La estructura de una democracia constitucional verde toma partido de un entorno deliberativo y participativo, para propiciar y fomentar que el individuo se pueda situar en una situación ideal de diálogo, necesario para construir normas y políticas públicas que garanticen el vínculo entre los órganos del Estado y los derechos humanos. Así, las manifestaciones de participación democrática según Jürgen Habermas, deben poseer un respaldo institucional en el marco de un gobierno transparente y abierto¹⁷. La participación de la comunidad con pleno poder sobre los recursos naturales, puede ser descrito como el ejercicio de un sistema que privilegia la gestión de los recursos de uso común y el desarrollo de los derechos humanos¹⁸. Los procesos de control constitucional, control social, ampliación de la legitimidad democrática y respeto a las minorías, son ejes que complementan este modelo democrático al promover derechos individuales, derechos de participación ciudadana y aquellos que se van logrando y consolidando desde espacios de deliberación¹⁹, como es el caso

16 AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. La Internacionalización del Derecho Constitucional. Estudios Constitucionales, vol. 5, n. 1, 2007, pp. 226. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

17 HABERMAS, Jürgen. Derechos Humanos y Soberanía Popular. Las versiones liberal y republicana. En. Águila Rafael y Vallespín Fernando. La Democracia en sus textos. Alianza. Madrid, 1998, pp. 364.

18 CLARK, Cristy. El lugar central de la participación comunitaria para hacer efectivo el derecho al agua. El caso ilustrativo de Sudáfrica. En. Sultana Farhana. El Derecho al agua. Economía, Política y Movimientos Sociales. Trillas. México, 2014, pp. 241.

19 FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Trotta, Madrid, 1999, pp. 104.

de los derechos de la Naturaleza en el modelo ecuatoriano y el reconocimiento al derecho humano al agua y su aplicación institucional en los diferentes Estados

La construcción jurídica en los modelos democráticos contemporáneos conlleva un tratamiento que ponga en marcha y amplíe el reconocimiento de nuevos derechos humanos, así como su justiciabilidad ante los diferentes órganos que componen y dan forma al Estado. La democracia sustancial en este marco plantea la necesaria progresividad en el debate jurídico, al propender a la expansión de los derechos y garantías, lo cual contribuye directamente al fortalecimiento del Estado de Derecho. La progresividad del sistema democrático latinoamericano ha permitido la incorporación de nuevos derechos, que nacen como una reivindicación de grupos o movimientos sociales²⁰.

La aproximación a una construcción constitucional del derecho humano al agua y al saneamiento parte de una visión integradora, democratizadora y que, sobre todo, abarca una visión constructiva de la democracia sustancial. La Constitución de la República de Ecuador de 2008 reconoce el agua como un derecho humano, y eleva a una categoría especial que vincula este nuevo el derecho humano al agua, con una serie de derechos y estructuras orgánicas. En el contexto constitucional ecuatoriano, corresponde al Estado la protección de los recursos hídricos, para ello, debe gestionar, administrar, controlar y cuidar los recursos hídricos, conforme lo determina el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, que además reconoce el agua como un bien nacional público, inalienable, imprescriptible, inembargable y sobre todo estratégico²¹.

El agua además de ser reconocida como un derecho humano fundamental, el modelo constitucional ecuatoriano, reconoce que este recurso por su importancia requiere ser tratada como parte de un sector estratégico. El concepto de sector estratégico, es definido por el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual sostiene que son aquellos que poseen una trascendental influencia en los aspectos sociales, políticos y ambientales. En este marco el Estado es el garante y el único ente competente para administrar, regular, controlar, y gestionar este tipo de sectores estratégicos que luego se materializarán en servicios públicos. El suministro de agua y su saneamiento tendrán que mirar al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, desde los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia, según el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador 2008²².

La construcción jurídica constitucional ecuatoriana, en el marco de un modelo democrático sustancial, realiza una priorización para el destino de los recursos hídricos siendo la principal preocupación del Estado, el consumo humano, y luego, según un orden de prelación, el riego que garantice la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y, finalmente, las actividades productivas. En efecto, el derecho humano al agua en el contexto ecuatoriano debe ser materializado mediante la institucionalización de

20 FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1995, pp. 227.

21 Constitución de la República del Ecuador 2008 ,Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre 2008. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

22 Constitución de la República del Ecuador 2008 ,Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre 2008. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

un servicio público hídrico integral que garantice la prestación de dicha actividad. En esta perspectiva, la estructura constitucional ecuatoriana prevé la inclusión del riego, el saneamiento, el alcantarillado y la depuración de aguas residuales. Todas prestaciones poseen la estructura necesaria para ser considerados servicios públicos sociales; su prestación está canalizada y dirigida por los diferentes niveles de gobierno que dispone la Constitución de la República del Ecuador (2008). Sin embargo, así como el Estado asume su prestación, existe la posibilidad de que las comunidades en alguna medida puedan contribuir a la materialización de dichos servicios.

La singularidad e importancia del reconocimiento del agua como un derecho esencial para la vida, ha permitido constatar la influencia de una visión democrática sustancial, deliberativa y participativa. La constitucionalización de este nuevo derecho facilita su exigibilidad ante órganos jurisdiccionales, sean estos nacionales o supranacionales, pero, además, su difusión ha permitido comprender y formar una verdadera conciencia colectiva de respeto y ejercicio responsable.

3.2. El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento: ¿Un Derecho Humano del siglo XXI?

El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento en el año 2010, por parte de la Organización de las Naciones Unidas, y contenido en la Resolución 64/292²³, permitió que un conjunto de reivindicaciones y necesidades sociales fueran recogidas y reconocidas como un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de los seres humanos. La aplicación de este derecho, estrechamente vinculado con la dignidad humana, puede ser considerada como una base en la estructura de los Derechos Humanos Emergentes del Siglo XXI²⁴.

Este nuevo derecho humano, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, dinamiza el pensamiento constitucional y abre la posibilidad de que pueda ser incluido en el catálogo de Derechos Humanos Emergentes. En esencia, el derecho humano al agua y al saneamiento centra su atención en la problemática de la falta de acceso al agua potable, la carencia de su adecuado tratamiento en el caso de las aguas residuales y la falta de visión para generar una cultura de la reutilización o de reciclaje hídrico. Todas estas circunstancias son percibidas como una problemática clara que afecta a la población mundial, y que en alguna medida los derechos fundamentales deben afrontar. Con este enfoque el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas y su Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, plantearon que la satisfacción de este nuevo derecho pueda lograrse con el acceso y disposición de agua potable continua, suficiente, segura, de calidad, asequible económicamente y sin ningún tipo de discriminación, teniendo en cuenta la sostenibilidad de los ecosistemas²⁵. En un

23 Resolución 64/292, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, que reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

24 ESTAPÁ JAUME, Saura. El derecho humano al agua potable y al saneamiento perspectiva jurídica internacional. *Derechos y libertades*, n. 26, 2012, pp. 145-180.

25 *Ibid.*, pp. 177

primer momento, el criterio expuesto únicamente mira al uso personal y doméstico del agua; sin embargo, es necesario incorporar un enfoque integral de este nuevo derecho que permita abrir sus horizontes y que incorpore otros usos de los recursos hídricos, sin dejar de lado la garantía de la dignidad humana.

El carácter emergente del derecho humano al agua y al saneamiento, ha generado que elementos como la reutilización y la participación ciudadana en los diferentes procesos de construcción de una política pública y jurídica, sean considerados como tributarios de una visión de gestión integral de recursos y servicios públicos. Consecuentemente, el agua y el saneamiento son incorporados dentro de la categoría de derechos necesarios para la existencia y el desarrollo del individuo en un marco de dignidad²⁶.

En este sentido, es importante lo dicho en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Agua, celebrada en 1977 en Mar del Plata, Argentina que consistió en un llamamiento a los Estados para realizar evaluaciones de sus recursos hídricos, planes y políticas públicas para satisfacer las necesidades de agua potable y de saneamiento básico— el aspecto de la planificación de los recursos hídricos fue un eje transversal que permitió unir el concepto de agua con el de medioambiente²⁷. Todo un compendio de acuerdos se expresó en el plan de acción cuya meta para 1990 consistía en que todas las personas tuvieran acceso al agua dando inicio al Decenio internacional del agua potable y saneamiento ambiental, contenido en la Resolución 35/18 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de noviembre de 1980²⁸. Ya para el año 1992 en la ciudad de Dublín se celebró la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, la cual puso en el tapete de la discusión el peligro que supone la escasez y el uso abusivo del agua dulce para el desarrollo sostenible; el pedido que nace de esta conferencia es un llamado a dar un nuevo enfoque sobre la evaluación del aprovechamiento y la gestión del agua²⁹.

La Conferencia sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, celebrada en Río de Janeiro se denominó Cumbre de la Tierra ya que a partir de la misma se desprendieron una serie de instrumentos internacionales afines al medio ambiente como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (ONU, 1992) y la Agenda 21 que, en su capítulo 18 se refiere al Derecho al Agua y a la protección de su suministro mediante la aplicación de criterios para el aprovechamiento eficiente (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 1992). Pero, además, esta conferencia estableció ciertos principios rectores; especialmente aquel que determinó que los seres humanos constituyen el centro de la preocupación por el desarrollo

26 Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, Barcelona, 2009. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

27 Conferencia de Naciones Unidas sobre Agua, año 1977, Mar del Plata, Argentina. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

28 Resolución 35/18, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclama el período 1981-1990, Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, durante el cual los Estados Miembros asumirán el compromiso de lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental para el año 1990. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

29 Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, año 1992, por medio de la cual se hace un llamamiento a los Estados Miembros, para que se dé un enfoque radicalmente nuevo a la evaluación, al aprovechamiento y a la gestión de los recursos de agua dulce. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

sostenible pero que, además tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. La Cumbre de la Tierra, en este contexto normó la protección de la calidad del suministro de los recursos de agua dulce, la aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento y uso de los recursos de agua dulce.

Para el año 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Resolución 58/217³⁰ la cual proclama el período de 2005 a 2015, como Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida”, precisamente con esta resolución el enfoque y la protección que intenta promocionar las Naciones Unidas, se refiere a la ejecución de programas y proyectos relativos al agua, para asegurar la intervención de la mujer en las medidas de desarrollo relacionadas con el agua y promover la cooperación en todos los niveles para alcanzar los objetivos relativos al agua. En este orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas planteó que el acceso al agua potable y a los servicios básicos como derecho elemental, debe garantizar el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el mejoramiento de la salud y el bienestar de los seres humanos. Este enfoque es complementado por la Observación 15 del año 2002 efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que definió al Derecho al Agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”³¹, este criterio significó una contribución directa para que varios ordenamientos jurídicos, incorporen en sus estructuras una nueva dinámica en cuanto al recurso hídrico.

Ahora bien, el carácter que adquiere el derecho humano al agua y al saneamiento abre la posibilidad para que su regulación sea efectuada desde un enfoque de principios y de valores, ajena a la reflexión puramente legalista. Y es que, una de las características del constitucionalismo ecológico latinoamericano ha permitido que, en los ordenamientos jurídicos nacionales, sea posible la readaptación de una serie de postulados y principios todos ellos entorno a una regulación dogmática que busca un nuevo contexto constitucional similar a las exigencias ecologistas que pugnan por el reconocimiento de varios derechos afines a esta materia.

Vale la pena, citar el caso boliviano, el cual considera el agua como un recurso estrechamente vinculado con la cosmovisión indígena, constituye no solamente un bien de uso común, se refiere también a una parte integrante de la Madre Tierra. El Estado, en este sentido, debe promover el uso y el acceso al agua sobre los principios de solidaridad, complementariedad, equidad, diversidad, reciprocidad y sustentabilidad, protegiendo desde luego que el agua sea utilizada de manera prioritaria para la vida. El ordenamiento jurídico boliviano considera el agua en todos sus estados, como recurso estratégico; por lo tanto, es excluido de toda forma de privatización, así como de concesión, de acuerdo con el artículo 20 número III de la

30 Resolución 58/217, año 2004. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, 2005-2015. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

31 Observación General 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, 2002. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

Constitución de Política del Estado Plurinacional de Bolivia³².

Por su lado en la legislación colombiana existen elementos integradores del derecho al agua, como su acceso, el mínimo vital gratuito, la obligatoriedad de la prestación de los servicios públicos por entidades del Estado, pero también por entidades comunitarias sin ánimo de lucro. El modelo colombiano, reconoce la importancia de la protección de los ecosistemas sobre todo de aquellos que tengan que ver con el ciclo hídrico y, finalmente, todo aquello que tenga que ver con las estructuras organizativas y de planificación hídrica a nivel nacional (Constitución Política de Colombia, 2015).

En efecto, conforme el Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del año 2019, el derecho humano al agua y al saneamiento posee una dinámica que le permite vincularse con otros derechos humanos. Precisamente, el éxito de este nuevo derecho humano radica en la buena gestión y gobernanza del agua. El informe mencionado, plantea además que es indispensable que el agua sea tratada como un bien común, por la importancia e impacto que este genera en la vida, no debe ser considerado un recurso económico, precisamente un reto ineludible de los Estados es garantizar que el agua esté disponible para usos futuros y actuales³³.

3.3. Contenido del derecho humano al agua y al saneamiento

El derecho humano al agua y al saneamiento posee un reconocimiento joven, su reconocimiento en la estructura internacional de derechos humanos es puesto en evidencia en el año 2010 cuando la Organización de las Naciones Unidas lo reconoció un derecho humano. Al ser una innovación jurídica, su contenido, elementos y estructura se encuentran aún en formación y adaptación. Este nuevo derecho, evidencia las brechas de la sociedad, identifica las personas con una vida saludable y aquellas que viven en la pobreza; factores derivados del acceso a este recurso.

El contenido de este nuevo derecho humano sintetiza e integra un cúmulo de aspiraciones y reivindicaciones. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en el año 2013, consideró que este derecho humano está llamado a satisfacer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Por lo tanto, la visión finalista se enfoca en el acceso a una cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas del ser humano y así mantener la vida y la salud, esta fórmula no quiere decir que, para cubrir esta necesidad, existe el derecho a disponer de una cantidad ilimitada de agua³⁴.

Así, de manera amplia, la estructura del derecho humano al agua y al saneamiento

32 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Asamblea Constituyente, Honorable Congreso Nacional, 2009. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

33 Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, 2019. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

34 Observación General 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, 2002. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

está integrada de diversos elementos como: el acceso a un suministro suficiente de agua, libre de injerencias, agua no contaminada, sistemas de abastecimiento y gestión que fomenten el acceso a toda la población de manera igualitaria, así como una gestión que garantice la sostenibilidad para que este derecho pueda ser ejercido por futuras generaciones. Evidentemente, para lograr que estas condiciones sean efectivas es importante la concurrencia de varios factores como la cantidad, calidad y la accesibilidad.

Desde esta perspectiva, la cantidad, como elemento estructural del derecho humano al agua y saneamiento, no se refiere a la facultad que tienen los individuos para acceder a una cantidad ilimitada de agua; al contrario, el acceso a este recurso debe realizarse de tal manera que sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas del individuo, sea para el consumo, higiene de alimentos, preparación de bebidas, saneamiento e higiene. La Organización Mundial de la Salud, cuando aborda el tema de la cantidad de agua que necesita una persona para satisfacer sus necesidades básicas de acuerdo con el uso y destino correspondiente, ha expresado que el abastecimiento de agua y saneamiento debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico; es decir, agua para el consumo humano, el saneamiento personal, para la preparación de los alimentos y la limpieza. Bajo estas condiciones se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día³⁵.

El concepto de cantidad, como un componente indispensable para lograr articular y cumplir este derecho fundamental, fue mencionado por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua en el año 1977, en Mar del Plata, Argentina³⁶. El plan de acción de la mencionada conferencia determinó que la cantidad es un componente indispensable para que todos los pueblos independientemente de la etapa de su desarrollo y sus condiciones económicas y sociales accedan al agua potable en cantidad y calidad acorde con sus necesidades básicas. Por su lado, en 1994 el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo sostuvo que toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado para su familia, incluyendo para tal efecto el acceso a alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento³⁷. Es decir, que la cantidad de este recurso se entrelaza con otros derechos para garantizar dignidad. En el año 1996 en el programa de Hábitat, que fue aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos, el agua y el saneamiento están incorporados dentro de la noción que garantiza un nivel de vida adecuado en concordancia con el planteamiento de los derechos humanos emergentes³⁸. Así, resulta que la cantidad del agua también ha sido abordada por otros organismos internacionales tales como el Consejo de Europa, el cual concluye que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para así satisfacer sus necesidades básicas de acuerdo con las recomendaciones de

35 World Health Organization: Right to water. Health and human rights publication series, no. 3. 2003, pp. 14. (Fecha de último acceso 12-01-2021).

36 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, 30° Asamblea Mundial de la Salud. 18 de mayo de 1977

37 Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Organización de las Naciones Unidas. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, pp. 51. (Fecha de último acceso 14-01-2021).

38 Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II). Organización de las Naciones Unidas. Estambul, 3 a 14 de junio de 1996, pp. 23. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

la Organización Mundial de la Salud³⁹.

El goce efectivo del derecho humano al agua y al saneamiento supone el cumplimiento de ciertos factores que no tienen que ver exclusivamente con la cantidad suficiente; así, la calidad se presenta como otro elemento estructural del derecho humano al agua y saneamiento. Los individuos requieren para satisfacer sus necesidades personales y domésticas una cantidad adecuada; pero, además que el líquido sea apto para el consumo humano: es decir, que sea potable. La calidad hará referencia a la salubridad, olor, sabor adecuado, color y que se encuentre libre de microorganismos o sustancias químicas que amenazan la vida y la salud⁴⁰.

La calidad, en cuanto al factor determinante para lograr el cumplimiento pleno del derecho humano al agua, constituye una de las preocupaciones fundamentales del Estado, sobre todo partiendo de que la mayoría de los problemas de salud están relacionados con la contaminación o falta de tratamiento del agua, que afecta a los niños, adultos mayores o personas que se encuentren atravesando una enfermedad específica. Estos individuos presentan un alto riesgo de contraer enfermedades por estar en contacto con medios que son claramente antihigiénicos⁴¹.

La Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, delimita y fija los lineamientos y los estándares básicos que debe reunir este recurso para ser considerado como apto para el consumo humano. El agua, según este documento, para que reúna las condiciones necesarias de calidad debe estar exenta de microbios y parásitos, pero también de sustancias químicas que puedan colocar en una situación de riesgo innecesario a los individuos. Su consistencia también es objeto de análisis y de constatación, pues debe reunir ciertas características básicas como un color, un olor y un sabor aceptable que impidan acceder a otras fuentes aparentemente más atractivas y que se encuentren contaminadas. Este factor ha contribuido en la formación de una nueva forma de entender el derecho al agua y al saneamiento, lo cual también ha traído consigo que los operadores de justicia realicen una aproximación y estudio de este derecho por medio de diversos fallos y pronunciamientos que recogen este concepto, permitiendo un nuevo enfoque jurídico.

Así, los operadores de justicia consideran que la insatisfacción de la calidad del agua puede derivar en un daño para el usuario que configura una falla en la prestación del servicio público. El caso Marchisio, José Bautista y otros, el juzgado de primera instancia de lo civil y comercial de octava nominación de la ciudad de Córdoba de la República de Argentina ordenó a la ciudad que adoptara todas las medidas necesarias para lograr el adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, ya que producto de su saturación se había ocasionado que aguas sin recibir el tratamiento necesario sean vertidas directamente al río de la ciudad

39 Comunicación de la Comisión: relativa a la Iniciativa Ciudadana Europea El Derecho al agua y el saneamiento como derecho humano. El agua no es un bien comercial sino un bien público. Bruselas, 2014, pp. 9. (Fecha de último acceso 13-01-2021).

40 World Health Organization: Right to water. Health and human rights publication series, no. 3. 2003, pp. 15. (Fecha de último acceso 12-01-2021).

41 Organización Mundial de la Salud. Guías para la calidad del agua potable. Catalogación por la Biblioteca de la OMS. Primer Apéndice a la Tercera Edición. 2006, pp. 20. (Fecha de último acceso 13-01-2021).

contaminando esta fuente⁴².

En el caso colombiano, la calidad del agua también resulta de importancia al momento de integrar las sentencias de los jueces constitucionales. La ausencia de este factor ha permitido el desarrollo de una línea de pensamiento específica en la Corte Constitucional de Colombia, teniendo para ello como referente la sentencia T-418 del 2010⁴³, en la cual el ente prestador del servicio de agua potable debe implementar todos los procesos necesarios para garantizar la satisfacción de este derecho, tales como, la construcción y mejoramiento de acueductos rurales, el incremento en las coberturas de alcantarillados y la formulación de planes maestros para la construcción futura de acueductos y alcantarillados. De la misma manera, la sentencia T-092 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia considera que la calidad del agua afecta directamente los derechos fundamentales de la vida y a la salud. La prestación del servicio es deficiente al no contener elementos necesarios que permitan el consumo normal; no tener el servicio de acueducto o aun teniéndolo, pero que no incorpore las condiciones necesarias que permitan una utilización efectiva, lo cual ubica a los individuos en un escenario de riesgo innecesario, especialmente en el ámbito de la salud y la vida⁴⁴.

Otro elemento que moldea el derecho humano al agua y el saneamiento es el relativo a la accesibilidad. Conforme este elemento, el agua, así como las instalaciones que derivan de este recurso deben ser accesibles a todos tanto de hecho como de derecho. Así, la accesibilidad física se refiere a la importancia de que los servicios de agua y saneamiento se encuentren disponibles y al alcance de todos los sectores de la población. La accesibilidad física aborda condiciones específicas que permiten su cumplimiento, es decir, el acceso al agua debe ser culturalmente apropiado y apegado a los conceptos de género, edad y privacidad. Se ha pensado además que el acceso al agua y al saneamiento debe comprender también una ubicación cercana e inmediata que garantice la seguridad e integridad física de las personas. Para ello se ha llegado a calcular que el tiempo estándar para garantizar esta condición de accesibilidad física no debe exceder los 30 minutos de espera, y además que la distancia entre el hogar y la fuente de agua no debe ser mayor a 1 km de ida y vuelta. Tener presente estos condicionantes coadyuvan al ejercicio del acceso básico⁴⁵.

La otra dimensión de la accesibilidad se refiere a la económica; es decir, que la preocupación de los Estados también debe centrarse en lograr que los individuos posean la capacidad suficiente para adquirir el servicio de agua y de saneamiento. De esta manera los individuos no podrían ser privados del agua potable por no poder pagar, esto incluye la prestación y conexión del servicio. En este contexto, la accesibilidad

42 Sentencia Nro. 500. Marchisio José Bautista y otros. Juzgado Civil y Comercial de 8° Nominación en autos. Expediente 500003/36. República de Argentina, 2004. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

43 Sentencia T-418/10. Acción de Tutela contra la Administración Municipal de Arbelaez y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional. Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

44 Sentencia No. T-092/95. Sobre la calidad del agua que afecta directamente los derechos fundamentales de la vida y a la salud. Corte Constitucional de la República de Colombia, 1995. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

45 HOWARD, Guy; BARTRAM, Jamie. Domestic Water Quantity, Service Level and Health, World Health Organization, Geneva, Switzerland, 2003. (Fecha de último acceso 16-01-2021)

del servicio de agua y saneamiento estará relacionado directamente con los costos de la prestación, y para ello es el Estado quien debe determinar, mediante el ejercicio adecuado de las políticas públicas, qué segmentos de la población deben pagar más y menos, e inclusive quiénes están exentos del pago, para lo cual la integración del concepto de cantidad mínima planteado por la Organización Mundial de la Salud contribuye a generar mecanismos que garanticen que el agua sea accesible.

Al respecto, se puede evidenciar que la accesibilidad económica sí contempla límites, por ejemplo, a la facultad que poseen los entes gubernamentales o privados que prestan el servicio público de agua potable respecto a la desconexión del servicio por falta de pago; y el límite se encuentra en la interrupción del servicio por falta de pago que no puede atentar contra la integridad y vida del individuo. No se puede negar el acceso a una cantidad mínima de agua potable si es que el individuo demuestra que no se encuentra en condiciones para pagar dicho servicio. Este lineamiento es claro y está determinado en la Observación General 15 sobre el Derecho al Agua, sección segunda, emitido por el Comité de Derechos Económicos de la Organización de las Naciones Unidas⁴⁶.

Los Estados deben velar por no incurrir en desconexiones o interrupciones arbitrarias o injustificadas de los servicios o instalaciones de agua potable y para ello es necesario cumplir una serie de requisitos que deben ser llevados a la práctica para garantizar su acceso. La cantidad mínima es un requisito para lograr la accesibilidad, por lo tanto, una interrupción arbitraria y que vulnere la continuidad de este servicio público puede derivar en una clara violación del derecho humano al agua y el saneamiento. En este punto vale destacar algunos fallos que vienen a tutelar el acceso al agua potable y el saneamiento, y es que, la Corte Constitucional Colombiana ha generado un tejido jurisprudencial interesante al sostener que cuando se efectúan los pagos de las tarifas de agua potable y saneamiento existe la garantía de una prestación eficiente del servicio público, también debe existir los suficientes mecanismos extra procesales para desincentivar la falta de pago por el acceso al agua y saneamiento. Además de reconocer la importancia por incorporar un debido proceso al cual los usuarios puedan acogerse, y que abarque todos los pasos necesarios que deben seguirse para que la institución prestadora del servicio pueda suspender el servicio, se ha identificado que existe una desproporcionalidad en la medida de suspender la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento al tener que sacrificar un derecho fundamental.

El modelo colombiano, plantea y reconoce que es importante informar al usuario sobre el procedimiento de suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago, y para ello debe transparentarse la situación crediticia del individuo, permitiéndole flexibilizar su deuda. De lo que, si se tiene certeza, es que el flujo de agua de 50 litros que garantice la integridad del individuo está reconocido, como también la facultad que posee el prestador para iniciar acciones judiciales que buscan

46 Observación General 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, 2002. (Fecha de último acceso 21-01-2021).

recaudar los valores de la prestación del servicio de agua (Sentencia T-614/10⁴⁷, 2010; Sentencia T-717/10, 2010⁴⁸; Sentencia T-740/11, 2011⁴⁹). Sobre la accesibilidad económica se ha dicho también que debe imperar el principio de no discriminación; es decir, que todos los sectores de la sociedad pueden abastecerse y beneficiarse del derecho humano al agua y saneamiento,

Finalmente, el acceso a la información⁵⁰, conforme la Observación General 15 constituye otros de los elementos que moldean el contenido del derecho humano al agua y el saneamiento. El acceso a la información está vinculado plenamente con el derecho a la participación ciudadana, en el marco de una democracia participativa y deliberativa. Así, los individuos pueden expresar sus diferentes posiciones en todos los procesos de toma de decisiones relativos a la prestación y ejercicio del derecho humano al agua.

El reconocimiento jurídico del agua como derecho humano garantiza el desarrollo de otros tipos de derechos humanos como la vida, la salud, la calidad de vida, la alimentación, puedan desarrollarse⁵¹. Esta perspectiva, desecha el análisis autónomo de los derechos humanos y con base al carácter transversal del derecho ambiental, el constitucionalismo ecológico latinoamericano reconoce una dimensión integradora. El ser humano, con sus nuevas necesidades vitales, exige nuevos reconocimientos, y en ciertos casos estas nuevas exigencias basadas en la dignidad son elevadas a la categoría de derechos humanos⁵².

Visto de esta forma, el contenido del derecho humano al agua y al saneamiento adquiere una doble dimensión o enfoque protector: tutela y protege al individuo para satisfacer sus requerimientos básicos de acceso a este elemento vital; y, por otro lado, desde un enfoque del constitucionalismo ecológico, este derecho protege a la Naturaleza de una manera sostenible cuando se refiere al saneamiento y a la reutilización del agua. Así, este Derecho fundamental no solamente tiene un enfoque destinado a la satisfacción del individuo, la asequibilidad económica y la sustentabilidad financiera, sino que posee una faceta más amplia. El contexto actual, exige prestar atención a la participación de la comunidad en la gestión, en la vigilancia y

47 Sentencia T-614/10. Acción de Tutela Contra Alcaldía Municipal y Empresa Sanitaria, Caso en que la demandante, quién es la madre cabeza de familia, debido a su precaria situación económica, no ha podido cancelar el servicio público de acueducto. Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

48 Sentencia T-717/10. Acción de Tutela Contra Empresa de Acueducto, Casos en que se suspendió la prestación del servicio de agua potable por incumplimiento de pago de las facturas en viviendas donde habitan sujetos de especial protección. Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

49 Sentencia T-740/11. Acción de Tutela, Derecho al Agua Potable, orden al acueducto para que reconecte el servicio de agua donde residen sujetos de especial protección constitucional y garantice el suministro diario por lo menos de 50 litros de agua potable por persona. Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

50 Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, 2019. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

51 HOYOS ROJAS, Luís. CERA RODRÍGUEZ, Laura. El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. N. 2, 2013. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

52 ESCORIHUELA, Miguel. El Derecho al Agua en el Derecho Argentino. Thomson Aranzadi, Navarra, España, 2006, pp. 225.

en el control de los servicios públicos hídricos; además, el contenido de este Derecho Fundamental, según Cristy Clark, debe incorporar en su estructura la protección de las fuentes hídricas y garantizar su sostenibilidad⁵³. Desde esta perspectiva, se puede notar el tránsito de una visión jurídica ambiental antropocéntrica caracterizada en una visión de índole económica, a una biocéntrica, en la cual es la Naturaleza y las fuentes hídricas constituyen el centro de la protección jurídica.

3.4. El bien jurídico protegido del derecho humano al agua y al saneamiento.

Clásicamente el lenguaje jurídico, centró su atención en una línea que privilegia el antropocentrismo, noción que hace referencia a lo humano. El antropocentrismo, deriva del griego *anthropos* que significa: hombre; y, del latín *centrum*; que, significa centro de algo. La visión antropocéntrica cobró fuerza en la Edad Media, al ser el individuo la cúspide en la pirámide de toda creación. En este sentido, el enfoque jurídico antropocéntrico, excluye a todo ser que no sea considerado humano, y por lo tanto el Derecho debe centrarse únicamente en el individuo, como fin último.

Es por eso, que las construcciones jurídicas tradicionales se basan en un enfoque antropocéntrico, el ser humano es la principal preocupación del Derecho. Esta línea constructiva, se puede evidenciar en varios instrumentos internacionales que se inclinan hacia la protección de los seres humanos, dejando a un lado a la Naturaleza. La definición realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación 15, es un claro ejemplo de una visión antropocéntrica al considerar que “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁵⁴. Otro ejemplo de esta visión es la definición que trae a colación la Organización Mundial de la Salud la cual sostiene que se debe garantizar el “Derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento”.⁵⁵ Y, si vamos más allá, en la Resolución 64/292 de la Asamblea de las Naciones Unidas, reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, por lo que su tutela por parte de los Estados resulta fundamental⁵⁶. Este nuevo derecho responde a la crisis hídrica mundial de la cual no es posible abstraerse, por estar directamente vinculado a la vida y a otros derechos fundamentales.

Existe una premisa clara que se proyecta en el entorno internacional, y que se

53 CLARK, Cristy. El lugar central de la participación comunitaria para hacer efectivo el derecho al agua. El caso ilustrativo de Sudáfrica. En. Sultana Farhana. El Derecho al agua. Economía, Política y Movimientos Sociales. Trillas. México, 2014, pp. 9.

54 Observación General 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social, 2002. (Fecha de último acceso 21-01-2021).

55 CORICHI GARCÍA, Claudia. Analizando el Derecho al Agua como un Derecho Humano, Archivos Universidad Nacional Autónoma de México. (Fecha de último acceso 22-01-2021).

56 Resolución 64/292, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

traduce en la protección del medio ambiente, de esta tutela es posible garantizar la satisfacción de necesidades futuras. A pesar de la necesidad de protección, el medio ambiente aún es entendido como un instrumento que se encuentra al servicio de la humanidad. Consecuentemente, su estructura adquiere la forma de un bien que puede ser sujeto a uso, goce y disposición. La perspectiva utilitarista se encuentra vinculada con el antropocentrismo jurídico, por considerar que la vida humana depende y se encuentra sujeta a la protección del ambiente.

La línea constitucional y de derechos fundamentales latinoamericana y especialmente la ecuatoriana adquiere paulatinamente un nuevo enfoque transformando el bien jurídico protegido en materia ambiental e hídrica. El reconocimiento de derechos propios de la Naturaleza, como sujeto de derechos en la estructura constitucional ecuatoriana y boliviana, evidencia que el medio ambiente reclama una posición protagónica y no una instrumental ligada y dependiente de la persona humana⁵⁷. La alternativa jurídica biocéntrica, busca la conservación y el equilibrio ambiental, ofrece una fundamentación sustancial que parte desde los valores intrínsecos de la Naturaleza trasladados al campo jurídico.

El giro entre el antropocentrismo y el biocentrismo, afecta directamente la forma de tutelar el medio ambiente. Bajo este contexto, la estructura jurídica reconoce e incorpora el principio *In Dubio Pro-Natura*, como un mandado de optimización presente para generar un ordenamiento normativo ambiental permeable, caracterizado por su perfeccionamiento y desarrollo progresivo⁵⁸. El principio *In dubio Pro-Natura*, presente en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 número 4, reconoce como principio ambiental de que: “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. De esta manera los recursos hídricos, se presentan como un factor elemental para dar soporte al medio ambiente, es así que el bien jurídico que se protege, debe ser construido desde la base del principio *In dubio Pro Agua*, reconocido e incorporado en la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica Brasilia en el año 2018, el cual plantea que: “en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”⁵⁹. Desde esta perspectiva, el bien jurídico protege y promueve la defensa e integridad de las fuentes hídricas; protección que debe asumir el Estado, para garantizar la vida, proteger y promover los derechos fundamentales que se vinculan directamente con el agua.

Visto de esta forma, el Estado debe asegurar y garantizar la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento, para lo cual debe enfocarse en: consolidar la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; potenciar el acceso al agua potable y el saneamiento; evitar la injerencia y el acceso a los suministros

57 GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales* N. 32. 2009. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

58 ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 110.

59 Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, 8º Foro Mundial del Agua, Brasilia, 21 de marzo, 2018. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales, proteger a los individuos contra las amenazas y la seguridad personal al momento de acceder a los servicios agua y de saneamiento fuera del hogar, garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; implementar mecanismos que fomenten la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario; y, construir un sistema de políticas públicas hídricas integrales que incorporen estándares de planificación gubernamental encaminadas a la sostenibilidad y reciclado hídrico.

3.5. La reutilización del agua, como una respuesta sostenible.

Los derechos fundamentales, poseen una dinámica propia que permite su incesante transformación y adaptación a la realidad social. En efecto, esta dinámica también se encuentra presente en la estructura del derecho al agua. Precisamente, es la reutilización hídrica un componente que demuestra el carácter dinámico de este nuevo derecho humano. De hecho, corresponde al Estado asumir un rol que permita la institucionalización de la reutilización hídrica, para garantizar que la aspiración de la sostenibilidad hídrica se cumpla y evitar caer en meros discursos retóricos. Por lo que, el reconocimiento y positivización del derecho al agua, requiere complementarse y nutrirse, desde una dimensión ética, moral y política, sólo así existiría una satisfacción plena y efectiva⁶⁰.

En el contexto del constitucionalismo ecológico latinoamericano la protección de la Naturaleza exige la incorporación del principio de sostenibilidad y ética ambientalista a las diferentes formas de gestión que desarrollan los Estados. La actuación gubernamental sostenible, reivindica diferentes metodologías que buscan generar el menor impacto ambiental. La reutilización de los recursos hídricos permite abrir un nuevo horizonte, hacia una gestión institucionalizada que propenda a la regulación integral del agua. Desde una posición de derechos humanos, la incorporación de la reutilización al discurso jurídico encuentra justificación en la progresividad de los derechos. La progresividad de los derechos humanos es una característica innata y que permite a su estructura ampliarse tanto en su contenido como en la eficacia de su control⁶¹.

Es importante sostener que un régimen jurídico de tratamiento de aguas y su reutilización, contribuye al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y a la vez a la elaboración precisa de un sistema institucional de servicios públicos hídricos, contruidos sobre un modelo que privilegie la gestión integral de estos recursos. En efecto, la reutilización es un factor clave para invocar la sostenibilidad hídrica, y que con la Declaración de la Década del Agua del año 2005 al 2015 cuya denominación fue “El Agua, Fuente de Vida” la reutilización del agua preocupó a los gobiernos latinoamericanos que empiezan a prestar atención a este factor. La reutilización del agua, empieza a incluirse en el discurso político, sobre todo como consecuencia del

60 SANCHEZ BRAZO, Álvaro. Agua: Un recurso escaso, Sevilla: ArCiBel, España, 2006, pp.54-55.

61 CARPIZO, Jorge. Los Derechos Humanos: naturaleza, Denominación y Características, Cuestiones Constitucionales, no. 25, julio-diciembre 2011, pp. 19-22. (Fecha de último acceso 24-01-2021).

Informe Regional sobre la Evaluación (2000) en la región de las Américas, estudio que arroja entre otras cifras que solamente el 13.7% de las aguas residuales que derivan del uso doméstico poseen una conexión a redes de alcantarillado, recibiendo en alguna medida un tratamiento específico; sin embargo, cerca de 208 millones de habitantes descargan sus aguas sin ningún tipo de tratamiento específico⁶².

En este sentido, el 22 de marzo del 2017 en la ciudad de Durban, se celebraría el Día Mundial del Agua, bajo el lema “Aguas Residuales, el recurso desaprovechado”. En dicho encuentro se presentó el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos; en el cual se puede evidenciar cómo las aguas residuales una vez tratadas pueden ser un recurso inestimable para satisfacer la creciente demanda de agua dulce para ser utilizada en diversas actividades del quehacer social. Al ser el agua dulce un recurso finito y limitado, el agua residual una vez tratada puede constituirse como el nuevo “oro negro” al contribuir al cumplimiento de uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuya meta es lograr reducir para el 2030 la cantidad de aguas residuales sin tratar a la mitad. La idea, según este informe, es profundizar la reutilización como una herramienta que permita gestionar y reciclar el agua que usamos en nuestra vida cotidiana, así como en las diversas actividades industriales y productivas⁶³.

El Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos destaca el uso planificado y seguro del agua tratada en Jordania, en donde desde el año 1977 se ha logrado que el 90% de sus aguas residuales sean tratadas y utilizadas para el riego de cultivos; de la misma manera el caso de Israel es otro ejemplo de gestión integral de recursos hídricos, ya que sus aguas residuales tratadas representan cerca de la mitad de toda el agua usada para sus regadíos⁶⁴.

La regulación de la reutilización del agua debe guardar conexión con el mantenimiento del equilibrio ambiental y, además como un instrumento que invita a la generación de un cambio de paradigma, cuyo eje se refiere al cuidado con un pensamiento que reivindica la importancia de la sostenibilidad ambiental. En este contexto, es posible formular una interrogante ¿Nos podríamos situar entonces en una economía de orden circular? Al parecer sí, y es que la reutilización del agua como método de protección medioambiental, se perfila como un servicio público hídrico emergente, presente para proyectar un modelo de sostenibilidad del agua, en beneficio del ser humano y de la Naturaleza.

La reutilización de las aguas en el mundo antiguo dio algunas pautas para que en el futuro pueda ahondarse en su abordaje conceptual, desde su utilización como una fuente alternativa en las civilizaciones griegas y romanas, de tal manera que, con los efectos de la Revolución Industrial y luego con la reorganización europea post Segunda Guerra Mundial, la depuración y reutilización de las aguas incentivó la

62 Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, División de Salud y Ambiente. Informe Regional sobre Evaluación 2000 en la Región de las Américas. Agua Potable y saneamiento, estado actual y perspectiva. Biblioteca OPS, Washington, D.C, 2001, pp. 5. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

63 Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos, 2017: Aguas residuales: el recurso no explotado, 2017, pp. 38 (Fecha de último acceso 21-01-2021).

64 Ibid, pp. 78.

implementación de un sistema regulatorio, que determine el uso de las aguas tratadas⁶⁵. Durante las últimas décadas la regeneración, el reciclaje y la reutilización de las aguas residuales adquieren una connotación que trasciende a la esfera de la planificación hídrica integral. Precisamente, la Carta Europea sobre Recursos Hídricos del año 2001 es una buena muestra para comprender que la reutilización es incorporada en la estructura del derecho humano al agua y al saneamiento. La reutilización del agua se construye sobre la base de los principios ambientales recogidos por la doctrina ambientalista internacional, y que guían el uso de los recursos hídricos de una manera integral; además que, promueve derechos y deberes de los ciudadanos y de los entes gubernamentales⁶⁶.

La clara necesidad de institucionalización pública, basada en un servicio público de reutilización del agua, requiere, por lo tanto, una nueva forma de gestión integral de los recursos hídricos. Precisamente, la reutilización del agua necesita consolidarse mediante un conjunto de instrumentos normativos y políticas públicas hídricas. En este orden de ideas, es necesario que se potencie la reutilización del agua como una fuente hídrica alternativa, con el fin de contribuir a la disminución de la escasez de agua dulce. Ciertamente, la sostenibilidad de los recursos hídricos debe incorporar una visión que fomente la reutilización como un factor que contribuya al buen uso de las aguas residuales, producto de la actividad doméstica o industrial. El beneficio de la reutilización hídrica, conforme la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, esta orientada a principalmente a cambiar los patrones de consumo, contribuir a la protección del ambiente y a la biodiversidad, lograr el crecimiento económico e industrial que trae como consecuencia una mejora en la gestión del suelo, del agua, y del aire⁶⁷.

Precisamente, una de las metas para el año 2030 y que se ha planteado por parte de las Naciones Unidas, es lograr y poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos en todos los niveles, inclusive mediante la cooperación transfronteriza, lo cual trae aparejado el desarrollo de una economía circular que reduce extracciones de agua y la pérdida de recursos en los diferentes sistemas de producción y actividades económicas. Según el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas 2017: Aguas residuales, el recurso desaprovechado, es necesario lograr la aprobación social respecto al uso de aguas residuales reutilizadas, para fortalecer la sostenibilidad de los recursos hídricos. Precisamente este fortalecimiento de los recursos hídricos, se lograría mediante la institucionalización de un servicio público integral bajo la prestación directa del Estado, o mediante la colaboración con agentes privados que prestan dicho servicio

65 WIMPENNY, James; INGO, Heiz; SASHA KOO, Oshima. Reutilización del agua en la agricultura: ¿Beneficios para todos?, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma 2013. (Fecha de último acceso 24-01-2021).

66 Carta Europea de Recursos Hídricos. Consejo de Europa. Comité de Ministros, 2001. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

67 Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos, 2017: Aguas residuales: el recurso no explotado. Programa Mundial de la UNESCO de Evaluación de los Recursos Hídricos. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, París, 2017, pp. 202. (Fecha de último acceso 21-01-2021).

a nombre del Estado o de manera colaborativa⁶⁸.

Se plantea entonces que, la reutilización del agua es un mecanismo potenciador de la sostenibilidad hídrica que incorpora diversos elementos técnicos, encaminados a la protección, aseguramiento y el ahorro de un recurso ambiental finito, como es el agua⁶⁹. La estructura jurídica especializada en materia hídrica cobra fuerza y asume una faceta eminentemente técnica. Así, la complementariedad de una estructura normativa y de política pública en materia hídrica, es fundamental. Sólo así, es posible la aplicación adecuada de la reutilización del agua, que evite la concreción de eventos dañosos, graves e irreversibles, que pueda sufrir el ambiente o el individuo, como consecuencia de la falta de certeza el desarrollo de la reutilización del agua⁷⁰.

Es innegable que la reutilización del agua se presenta como una oportunidad interesante para fortalecer el abastecimiento convencional del agua. Precisamente, el criterio del Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del año 2019, considera que la reutilización del agua ofrece diversas oportunidades para fortalecer el abastecimiento convencional de agua, sobre todo en ciudades en las cuales las fuentes de agua son distantes. A pesar de la importancia estratégica de un recurso hídrico no convencional como es el agua reutilizada, aún no existen las suficientes políticas y normas que permitan explotar todo el potencial del agua reutilizada⁷¹. La institucionalización jurídica y política de la reutilización del agua es una tarea pendiente para los Estados.

4. Hacia un Derecho Fundamental al Agua, al Saneamiento y a la Reutilización

La preocupación de los Estados por conservar fuentes de agua que puedan ser utilizadas por los individuos es una preocupación actual que debe influir en la construcción de políticas y de normas que guíen, desarrollen y fortalezcan el derecho humano al agua y al saneamiento. El carácter dúctil de los derechos humanos ha hecho posible un resurgimiento y reconocimiento de nuevas categorías, consideradas emergentes o del siglo XXI, que desde luego se encuentran en sintonía con las necesidades actuales. Bajo este contexto, los derechos humanos del siglo XXI encuentran su fundamento en un modelo social caracterizado por la globalización y las prácticas mercantilistas. Los derechos humanos emergentes, como propuesta innovadora reflejan y reivindican la protección y promoción de un conjunto de derechos humanos necesarios para dignificar al individuo y para proteger al ambiente. El derecho humano al agua y al saneamiento se perfila como un derecho humano

68 Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos, 2017: Aguas residuales: el recurso no explotado, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. 2017, pp. 136 (Fecha de último acceso 21-01-2021).

69 HESPANHOL, Ivanildo; BEZERRIL JÚNIOR, Paulo. Conservação e reúso de água como instrumentos de gestão de 2017. Engenharia, no 66. 2008. (Fecha de último acceso 21-01-2021).

70 ARCILA SALAZAR, Beatriz. El principio de precaución y su aplicación judicial, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no. 111, julio-diciembre 2009, pp. 283-304. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

71 Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, 2019. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

emergente, que aporta un cúmulo de aspiraciones relativas a la dignificación del individuo, la protección de la Naturaleza en lo que respecta a las fuentes hídricas y equilibrio ecosistémico y el desarrollo de la sostenibilidad hídrica.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, con el objetivo de fortalecer las estructuras de políticas públicas y normativas se prohíbe cualquier tipo de apropiación o privatización del agua, de acuerdo con el artículo 318 inciso primero. Con este enfoque claro, los recursos hídricos pasan a ser considerados como un recurso esencial para mantener el frágil equilibrio eco-sistémico, dejando a un lado el criterio que reconocía que este recurso es una utilidad meramente comercial⁷². La introducción del concepto de patrimonio, que reemplaza a la noción de bien público en la estructura constitucional ecuatoriana, resulta un avance al permitir garantizar el agua para las futuras generaciones. Hablar del patrimonio hídrico abre la puerta a la protección y garantía de los ciclos vitales del agua y sus diversos usos o valores, sean ambientales, sociales, culturales, económicos, entre otros. El contexto constitucional ecuatoriano, ha creído conveniente dejar de pensar en el capital natural, que traía consigo diferentes procesos mercantilizados. Por lo tanto, es importante hablar del agua como un patrimonio natural que guarda concordancia plena con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, en tanto obliga a múltiples actores a la defensa de estos, por su valor intrínseco independientemente de su utilidad en el comercio⁷³.

El reconocimiento constitucional del derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, no se reduce al acceso para el consumo humano o doméstico, sino al derecho de uso del agua para garantizar la vigencia de otros derechos como los de la Naturaleza, la salud, la soberanía alimentaria y los diferentes usos culturales del agua. Este modelo, permite construir una visión que incorpora además a la reutilización, como un elemento que potencia la sostenibilidad hídrica. La dimensión sociocultural del agua, reconocida por el constitucionalismo ecuatoriano permite relacionar el concepto de patrimonio nacional con las diferentes posiciones, costumbres e historia, con las cuales las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas desarrollaron el concepto y el valor del agua⁷⁴.

Ciertamente, la planificación e institucionalización práctica de un derecho humano que integre el agua potable, el saneamiento y la reutilización, conllevaría el nacimiento de una obligación directa por parte del Estado de proteger las fuentes, vertientes y zonas de recarga, regulando su uso para actividades hidrocarburíferas, mineras y cualquier tipo actividad contaminante. La precaución y prevención del agua como deberes del Estado, según el constitucionalismo ecuatoriano se extiende cuando existe el deber de respetar y mantener el curso natural de ríos, cascadas, arroyos y esteros, evitando que los proyectos de captación o desvío de agua puedan

72 Constitución de la República del Ecuador 2008 ,Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre 2008. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

73 ACOSTA, Alberto. Agua un Derecho Humano Fundamental, Universidad Politécnica Salesiana - Fundación Rosa Luxemburgo, Quito, 2010, pp. 27.

74 GRANDA, Alicia. Agua, vida y conflicto. Panorama Social del Agua en el Ecuador. Corporación Editora Nacional, Quito, 2004, pp. 29.

afectar los ciclos y caudales ecológicos.

El derecho humano al agua y al saneamiento en el modelo ecuatoriano se encuentra aún bajo construcción. Una de las cuestiones que requieren un verdadero estudio pormenorizado y que permitirá una aplicación efectiva de este derecho se refiere a la planificación de un sistema de gestión hídrica integral y promocionar un modelo que priorice la prestación de servicios hídricos integrales y sostenibles.

Conclusiones

Es indudable la importancia del Derecho al Agua y al Saneamiento. La preocupación de los Estados por conservar fuentes de agua que puedan ser utilizadas por los individuos se ha convertido en una de las principales políticas de Estado. Según la noción biocéntrica esta preocupación trasciende a otros entes que conforman el mundo ecológico, y su carácter personalísimo y su faceta transversal permite condicionar la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho.

El carácter dúctil de los Derechos Fundamentales ha hecho posible un resurgimiento y reconocimiento de nuevas categorías, consideradas emergentes o del siglo XXI, que desde luego se encuentran en sintonía con las necesidades actuales fruto del desarrollo social desenfrenado. Bajo este contexto, los Derechos Humanos del siglo XXI encuentran su fundamento en un modelo social caracterizado por la globalización y las prácticas mercantilistas lo que trae consigo que las diversas actividades de los seres humanos sean insostenibles. Esta categoría de derechos humanos, combaten el pensamiento consumista y mercantilista, reflejan la importancia de la protección y promoción de un conjunto de derechos humanos afines a las necesidades actuales en el marco de la diversidad cultural y natural. Los derechos emergentes, que surgen como consecuencia de la sociedad globalizada y de la indiferencia de los Estados son considerados reivindicaciones necesarias de la sociedad que pugna por la formulación de nuevos derechos humanos. Uno de estos nuevos derechos, que se perfila como el centro de atención mundial por estar vinculado a múltiples facetas de la vida, es el derecho al agua y el saneamiento pues los derechos humanos no pueden ser mecánicos ni rígidos; al contrario, dan respuesta a un cúmulo de aspiraciones y una de ellas es lograr la sostenibilidad hídrica.

La introducción del concepto de patrimonio, que reemplaza a la noción de bien en la estructura constitucional ecuatoriana, resulta un avance al permitir garantizar el agua para las futuras generaciones. Hablar del patrimonio hídrico abre la puerta a la protección y garantía de los ciclos vitales del agua y sus diversos usos o valores, sean ambientales, sociales, culturales, económicos, entre otros. Aceptar el concepto de agua desde un enfoque público replantea la forma misma de entender su importancia para la vida.

La estructura del derecho al agua y al saneamiento requiere adaptarse a las nuevas exigencias sociales, contemplando el reconocimiento de la reutilización como parte de la estructura básica de este derecho lo que permitiría garantizar en el futuro la disponibilidad de agua. Parte del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente en lo que tiene que ver el objetivo número 6, al permitir

combatir directamente la proyección que se tiene para el año 2050, año en el cual se tiene previsto que al menos un 25% de la población mundial viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce⁷⁵.

Es importante destacar que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6, delimita los ejes que requieren ser potenciados por parte del Estado, el ciclo del agua, la calidad del agua, la gestión de aguas residuales, el uso, la escasez y la gestión de los recursos hídricos, son factores que demandan un desarrollo desde la política pública, como de la normativa específica. Ciertamente, el agua y su incorporación en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, proyecta un esquema de planificación programática con un enfoque transversal, que los Estados deben implementar para garantizar que, en el año 2030, se pueda consolidar la sostenibilidad hídrica. En relación con este tema, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció la necesidad de un tratamiento integral de las cuestiones relacionadas con el agua por su relación entre sí, reconoció además que el agua potable, el saneamiento, y la higiene se encuentran en el núcleo del desarrollo sostenible⁷⁶.

Uno de los componentes más destacados, del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6, consiste en la necesidad de desarrollar un marco sectorial de gestión integral de recursos hídricos, para equilibrar los diferentes usos del agua. De allí, que para el año 2030, sea factible constatar actividades y programas sobre la captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización.

En esta perspectiva, la fundamentalidad del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6, transforma la forma de construir las políticas públicas nacionales, y sienta las bases para una adecuada institucionalización jurídica de la reutilización del agua como un factor que cierra el círculo de los servicios públicos hídricos. De hecho, la Agenda para el 2030, sostiene la necesidad de que se pueda profundizar la implementación del ciclo integral del agua, como una oportunidad para el cumplimiento de los derechos humanos. El ciclo integral del agua garantiza un entorno que potencia la sostenibilidad hídrica y la aplicación de un modelo que privilegia la economía circular.

Bibliografía.

8° Foro Mundial del Agua. Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. Brasilia, 21 de marzo, 2018. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf. (Fecha de último acceso 23-01-2021).

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. La Internacionalización del Derecho Constitucional. Estudios Constitucionales, vol. 5, n. 1, 2007, pp. 226. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82050109.pdf>. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios

⁷⁵ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas, 2015. (Fecha de último acceso 14-01-2021).

⁷⁶ VILLALVA, Amancay; RIVERO, María del Mar; GUIJARRO, Alberto. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en la Agenda 2030. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Ingeniería para el Desarrollo Humano 2016. (Fecha de último acceso 02-04-2021).

Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 110.

ARCILA SALAZAR, Beatriz. El principio de precaución y su aplicación judicial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, no. 111, julio-diciembre 2009, pp. 283-304. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412839004.pdf>. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

Asamblea Constituyente de Colombia de 1991. Constitución Política de Colombia 1991, actualizada con los Actos Legislativos a 2016, Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial- CENDOJ Biblioteca Enrique Low Murtra -BELM. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

Asamblea Constituyente, Honorable Congreso Nacional. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009. Disponible en: <https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/normas/cpe/cpe.pdf>. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

Asamblea Mundial de la Salud. Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua. 1977. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/105490/WHA30.33_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador 2008. Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre 2008. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos/normativa/4014-constitucion-de-la-republica-del-ecuador-1/file.html>. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

CARPIZO, Jorge. Los Derechos Humano: naturaleza, Denominación y Características Cuestiones Constitucionales, no. 25, julio-diciembre 2011, pp. 19-22. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001. (Fecha de último acceso 24-01-2021).

CLARK, Cristy. El lugar central de la participación comunitaria para hacer efectivo el derecho al agua. El caso ilustrativo de Sudáfrica. En: Sultana Farhana. *El Derecho al agua. Economía, Política y Movimientos Sociales*. Trillas. México, 2014, pp. 241.

Comisión Europea. Comunicación de la Comisión: relativa a la Iniciativa Ciudadana Europea El Derecho al agua y el saneamiento como derecho humano. El agua no es un bien comercial sino un bien público. Bruselas, 2014, pp. 9. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:9bf48961-b030-11e3-86f9-01aa75ed71a1.0005.04/DOC_1&format=PDF (Fecha de último acceso 13-01-2021).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social. Observación General 15. 2002. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>. (Fecha de último acceso 18-01-2021).

Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente CIAMA. Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible. 1992, Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf> (Fecha de último acceso 20-01-2021).

Consejo de Europa. Comité de Ministros, Carta Europea de Recursos Hídricos. 2001. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.

aspx?ObjectID=0900001680504d85. (Fecha de último acceso 19-01-2021).

Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-740/11. Acción de Tutela, Derecho 2010. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

CORICHI GARCÍA, Claudia. Analizando el Derecho al Agua como un Derecho Humano. Archivos Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3184/14.pdf>. (Fecha de último acceso 22-01-2021).

Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010. Sentencia T-614/. Acción de Tutela Contra Alcaldía Municipal y Empresa Sanitaria, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-614-10.HTM>. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-418/10, Acción de Tutela contra la Administración Municipal de Arbelaez y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional. 2010. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-418-10.htm> (Fecha de último acceso 17-01-2021).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia No. T-092/95. Sobre la calidad del agua que afecta directamente los derechos fundamentales de la vida y a la salud. Corte Constitucional de la República de Colombia, 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-092-95.htm> (Fecha de último acceso 17-01-2021).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-717/10. Acción de Tutela, 2010. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-717-10.htm#:~:text=T%2D717%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20disponer%20y,de%20proteger%20y%20de%20garantizar>. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

DOBSON, Andrew. Ciudadanía Ecológica: ¿una influencia desestabilizadora?, Isegoría, 2001, pp. 167-187. Disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/610/611> (Fecha de último acceso 18-01-2021).

ESCORIHUELA, Miguel. El Derecho al Agua en el Derecho Argentino. Thomson Aranzadi, Navarra, España, 2006, pp. 225.

ESTAPÁ JAUME, Saura. El derecho humano al agua potable y al saneamiento perspectiva jurídica internacional. Derechos y libertades, n. 26, 2012, pp. 145-180.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Trotta, Madrid, 1999, pp. 104.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1995, pp. 227.

GIDDENS, Anthony. Consecuencias de la Modernidad. Alianza, Madrid, 1993, pp. 88-92.

GUDYNAS, Eduardo. La Ecología Política del Giro Biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales No 32. 2009. Disponible en: <http://www.>

scielo.org.co/pdf/res/n32/n32a03.pdf. (Fecha de último acceso 20-01-2021).

HABERMAS, Jürgen. Derechos Humanos y Soberanía Popular. Las versiones liberal y republicana. En. Águila Rafael y Vallespín Fernando. La Democracia en sus textos. Alianza. Madrid, 1998, pp. 364.

HESPANHOL, Ivanildo; BEZERRIL JÚNIOR, Paulo. Conservação e reuso de água como instrumentos de gestão de 2017. Engenharia, no 66. 2008. Disponible en: <http://www.brasilengenharia.com/portal/images/stories/revistas/edicao586/Art.Saneamento.pdf>. (Fecha de último acceso 21-01-2021).

HOWARD, Guy; BARTRAM, Jamie. Domestic Water Quantity, Service Level and Health, World Health Organization, Geneva, Switzerland, 2003. Disponible en: https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf. (Fecha de último acceso 16-01-2021).

HOYOS ROJAS, Luís. CERA RODRÍGUEZ, Laura. El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. N. 2, 2013. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_04.pdf (Fecha de último acceso 20-01-2021).

Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro Futuro Común”. Informe Brundtland. 1987, pp. 77-80. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/42/427>. (Fecha de último acceso 13-01-2021).

Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. Barcelona, 2009. Disponible en: <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>. (Fecha de último acceso 15-01-2021).

Juzgado Civil y Comercial de 8º Nominación en autos. Expediente 500003/36. Sentencia Nro. 500. Marchisio José Bautista y otros. República de Argentina, 2004. Disponible en: <https://silo.tips/download/sentencia-numero-500>. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución A/RES/47/193. 22 de febrero de 1993. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/47/193>. (Fecha de último acceso 17-01-2021).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. Informe Mundial de Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás., 2019. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000367304&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_f2c52ff5-c96b-4e14-bf6a-9967dca6721a%3F_%3D367304spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000367304/PDF/367304spa.